



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

RADICACIÓN: 52001-33-33-003-**2025-00026**-00
DEMANDANTES: ASTRITH VANESSA IBARRA NARVÁEZ y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA y OTRO
MED. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

***Tema:** Admite demanda.*

Revisado el expediente se tiene que, el libelo introductor cumple con los requisitos legales, por lo tanto, **ADMÍTASE** la demanda presentada por la señora Astrith Vanessa Ibarra y Otros, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la E.S.E Centro de Salud San José de Leiva y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

➤ **De la solicitud de amparo de pobreza**

Ahora bien, se verifica que los demandantes acompañaron con la demanda solicitud de amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad de juramento que son personas de escasos recursos económicos y que cuentan únicamente con los ingresos mensuales suficientes que permiten cubrir sus necesidades básicas, razón por la cual, no pueden atender los gastos del proceso. (Samai – Archivo 02 – Link Anexos– Fols. 252 a 265)

Al punto, se señala que el Código General del Proceso establece en el artículo 151 que, “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...)*”. Y respecto a la oportunidad para solicitar esa protección, el artículo 152 ibidem indica:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...)”

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – en auto de 21 de octubre de 2020¹ acogió el criterio de la Sala Civil que considera:

“(...) avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia STC1567-2020.

que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.”

Fuerza concluir que la solicitud elevada por la parte demandante cumple con los requisitos señalados por la ley y la jurisprudencia respecto a la oportunidad y las circunstancias que sustentan la petición del amparo de pobreza, por lo que habrá de concederse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,**

D I S P O N E:

1. **Notificar** personalmente a la **E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA**, en aplicación de los artículos 197 y 198 N° 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar** personalmente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en aplicación de los artículos 197 y 198 N° 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar** personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL – ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en aplicación de los artículos 197 y 198 N° 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese** a la parte demandante por inserción en estados electrónicos, conforme a los artículos 171 numeral 1º y 201 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 50 de Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., (adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021), la parte demandante acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, razón por la cual, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte accionada.

Según lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, al Ministerio Público deberá anexársele también copia de la demanda y sus anexos.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados después de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación al buzón electrónico, para que la parte demandada, pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda

de reconvenición. (art.172 CPACA, inciso 4 del art. 199 ibidem).

Con la contestación de la demanda, se deberá aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretendan hacer valer como prueba, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme al párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Es de advertir, que la contestación de la demanda con sus anexos debe presentarse en medio digital, a través del correo electrónico del juzgado adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos no serán tenidos en cuenta por el juzgado.

La contestación y sus anexos deben ser aportados en formato PDF que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se deberá dividir el archivo PDF que no debe superar un tamaño de 20MB, cada uno, todo lo anterior para contribuir la celeridad en la administración de justicia, para el correspondiente traslado a los sujetos procesales y el estudio de cada etapa procesal.

Deberá incluir igualmente, el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Así mismo, deberá indicar también su canal digital de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021).

7. En todo caso, para proceder a notificar personalmente el auto admisorio y la demanda a la entidades, si es que no se dispone de la información electrónica respectiva, secretaría oficiará inmediatamente, a los efectos que tales entes suministren el correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales en el término de dos (2) días, so pena de incurrir en las faltas que el ordenamiento jurídico establece, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a la parte demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación. Oportunamente secretaría dará cuenta.
9. **Conceder** amparo de pobreza a favor de la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.
10. **Reconocer personería** para actuar al abogado Sebastián Everardo López Jurado, identificado con c.c. No. 98.393.032, y T.P. No. 159.979 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada Aleida Faney López Jurado, identificada con c.c. No.

59.826.967, y T.P. No. 340.456 del C.S. de la J, como apoderada judicial suplente de la parte actora, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDER MAURICIO HERRERA RENGIFO
JUEZ**

Firmado Por:

Leider Mauricio Herrera Rengifo
Juez Circuito
003
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef1ef38d1d5fdead28f42c0aec12682319e964a07da2ca5fd964c9496f0c5dd**
Documento generado en 26/03/2025 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>